



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 4 de octubre del 2017

**SENTENCIA N.º 332-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1721-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de septiembre de 2015, el señor Walter Gary Esparza y la señora Gladys Jácome Velasco de Esparza, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de sentencia de segunda instancia, emitida el 21 de julio de 2015, por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09122-2014-0050.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 27 de octubre de 2015, que en referencia a la acción N.º 1721-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1721-15-EP.

Por medio de providencia de 2 de marzo de 2016, el juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa N.º 1721-15-EP, en virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 6 de enero de 2016; y, dispuso notificar con copia de la presente acción y el auto recaído en ella, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que en el plazo de diez días contados a partir de la respectiva notificación, emitan un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección; además, ordenó notificar a la abogada Catalina Trujillo Moreno, en calidad de procuradora judicial del economista Diego Martínez Vinuesa, en su condición de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador, por ser parte en el proceso judicial en el que se ha expedido la decisión judicial que se objeta; además determinó que se cuente en el presente caso con la Procuraduría General del Estado.

## **De la solicitud y sus argumentos**

El señor Walter Gary Esparza Fabiany y la señora Gladys Jácome Velasco de Esparza, expresan que la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera principalmente su derecho a recibir resoluciones motivadas, por parte de los poderes públicos.

Al respecto señalan que la judicatura antes referida al negar su recurso de apelación, y confirmar la sentencia de primera instancia, no observó los requisitos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el derecho a la motivación.

A su vez, expresan que la sentencia de primera instancia, negó su pretensión planteada en contra del Banco Central del Ecuador, respecto a la omisión de dichas autoridades, de levantar los gravámenes en contra de un bien inmueble de su propiedad, por prescripción de un pagaré e hipoteca.

En este sentido, consideran que en la referida sentencia, los administradores de justicia no identificaron a los accionantes, en tanto, se refieren a ellos, como “El ciudadano Ernesto Salvador Encalada Sotomayor”, y expresan que no son la misma persona.

A su vez, manifiestan que no existe relación de los hechos probados, ni existe argumentación jurídica que sustente su decisión, porque expresan que los jueces se limitan en los numerales 1 y 2 a enunciar su competencia y declarar la validez del proceso; mientras que en el considerando tercero transcriben textualmente el considerando quinto de la decisión de primera instancia, mismo que ocupa casi todo del texto de la sentencia.

En este sentido, señalan que, solamente en el considerando cuarto, la sala se refiere a la admisibilidad, citando el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y repitiendo el contenido del artículo 88 ibidem.

Por otro lado, expresan que dicha sala transcribe la sentencia N.º 079-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0452-12-EP por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; sin embargo consideran, que si bien realiza la sala estas citas, posteriormente, sin ninguna argumentación respecto al caso objeto de su análisis, resuelve concluir que la pretensión se encasilla, en lo previsto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresando que la problemática puede ser resuelta en la vía judicial.



En relación con aquello, indican que no se trata de un problema de la vía judicial ordinaria, por cuando su derecho ya fue reconocido y declarado por el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, aspecto que no está en discusión, por cuanto este ya produjo sus efectos al declarar y ejecutarse la prescripción del pagaré y la hipoteca, como gravámenes que pesaban sobre su propiedad, y que finalmente ya fueron cancelados a su favor.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador; y, por conexidad los derechos y garantías determinadas en los artículos 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, y 321 ibidem, que contienen el derecho a la propiedad; adicionalmente su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de referida Norma Suprema.


### **Pretensión concreta**

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional evidencia que los accionantes no dedujeron pretensión concreta; sin embargo, en la parte final de la referida demanda, en forma textual expresan:

Por lo expuesto solicitamos a la Corte Constitucional revoque la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas el 21 de julio de 2015 a las 14h44 que se encuentra ejecutoriada, por haber violado, por omisión, los derechos constitucionales invocados y el debido proceso y ordene a [sic] la reparación integral por el daño material causado y consiguientemente, la cancelación de la prohibición enajenar [sic] y embargo que pesan, aún después de 5 años de no tener por qué, sobre el inmueble de nuestra propiedad.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 21 de julio de 2015, por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal determina:

 VISTOS: La presente causa subió en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome

Velasco De Esparza, de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2, Guayaquil, con fecha 07 de enero del 2014; a las 12h02, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 050-2014 que se sustanció en esa instancia por la demanda presentada por el recurrente contra de la doctora JENNY CEPEDA SAAVEDRA y abogado DENNIS RIGCHA BETUN, Directora de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y Juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador.- Siendo el estado de la presente acción constitucional el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** A efectos de resolver el presente recurso, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **1)** El ciudadano Ernesto Salvador Encalada Sotomayor, en su demanda expone los siguientes fundamentos: "...En lo principal es indispensable a criterio de este Juez Constitucional que quien recurre a una acción de Garantía Constitucional, como sucede con el presente caso, deberá acreditar suficiente elementos que constituyan la violación del derecho que acorde a su pretensión y criterio se le ha vulnerado, así lo manda la propia Constitución y la Ley de Control Constitucional, pues en el ejercicio de las funciones de Juez de Garantías Constitucionales que en este caso me encuentro revestido, conforme lo señalado en la citada norma suprema que define a la acción de protección con la finalidad de Amparo directo y eficaz a los derechos básicos que ésta los garantiza cuando existe la vulneración de alguna garantía Constitucional en tal razón la protección de los derechos del ser humano es un deber prioritario del Estado y de toda autoridad, especialmente de los jueces quienes debemos velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio de esos derechos como son el derecho a la seguridad jurídica, a la Propiedad y al debido proceso, entre otros, invocados por el accionante, quien alega que le han sido violentados, de autos se puede apreciar que el accionante a través de su defensor manifiesta que "por haberse violado de forma reiterada el derecho de propiedad de mis representados, causándole un daño irreparable al no poder disponer libremente del dominio del inmueble del que son titulares, procede la tutela efectiva a la protección de sus derechos y que se ordene la cancelación de la prohibición de enajenar y el embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad de mis representados..."- **2)** La parte accionada indica que la acción de protección es una garantía para hacer prevalecer derechos fundamentales y no una vía para exigir el cumplimiento de una sentencia de primera instancia otorgada en la vía ordinaria.- Independiente de las consideraciones legales en cuanto a la legitimidad, a criterio de este Juez de Garantías Penales, en el presente caso no se ha demostrado de que forma se ha llegado a quebrantar derechos elementales, cuando de la sustanciación de la misma, se aprecia que no se han agotado otros mecanismos administrativos y judiciales, como lo señala la ley como eficaces para solucionar o demandar la vulneración de estos derechos. Es decir que en ningún caso aparece que con la acción administrativa llevada a efecto por la demandada, pese a la débil alegación de la accionada a través de su defensora en su exposición de excepciones, no se atisba que se haya violentado su legítimo derecho que tiene la parte actora de esta acción de protección para ejercitar su derecho a demandar por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o jueces competentes, como tampoco se vislumbra que se



le haya impedido a ejercer tales intenciones, pues no aparece en que consiste la pretendida declaratoria de violación de derechos y más aún cuando existe una resolución judicial ordenada la reivindicación de esos derechos, el hecho de desobediencia o no acatamiento de ese fallo judicial a nivel administrativo o judicial, tiene un tratamiento accionario diferente al planteado en la presente acción, conforme a la Ley Orgánica de Control de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la misma Constitución de la República, para que se cumpla con dicho mandato judicial.- Por lo que en consecuencia existe la improcedencia de la acción, cuando de autos se estima que la pretensión de la actora se encuadra a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, apreciándose inclusive que la vía administrativa no ha sido agotada conforme lo prevé la ley se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías jurídicas ordinarias para la reclamación de los derechos, observando que no se trata a que dicha vía no fuere la adecuada ni eficaz, lo que se discurre que, lo pretendido por el accionante, es la intervención de esta judicatura penal de garantías constitucionales, mediante la presentación de la presente acción de protección, en la Jurisdicción ordinaria, desnaturalizándose el verdadero sentido de la acción de protección, como es la pretensión del recurrente, y consecuentemente torna a esta acción de protección en improcedente pues para aquello, en tal evento, la Ley garantiza y regula los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando la carta suprema en el Art. 173, manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA:** Para resolver sobre la impugnación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: **1)** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **2)** El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- **3)** Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un [sic] institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; en la presente causa, no se ha podido demostrar que en efecto se hubieran vulnerado en cualquier forma los derechos constitucionales de los accionantes.- Es de subrayar que, en la relación que hacen los recurrentes en la demanda, al fundamentar los hechos y el derecho de la

presente acción constitucional, no logra justificar la procedencia de su pretensión, puesto que, los sucesos a los que se refieren en su demanda, están referidos a cuestiones de mera legalidad, cuya ilegitimidad o ilegalidad deben impugnarse por la vía Contencioso Administrativa, por lo que no es procedente pretender su tutelaje por la vía constitucional.- 4) En lo que respecta a la admisibilidad del recurso propuesto al respecto corresponde citar para todos los efectos legales, principios jurídicos y doctrinales vinculantes dictados en la sentencia No. 079-14-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O.275-S, 26-IV-2014, CASO No. 0452-12-EP.- LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición. Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire, “La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial. La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”. Esta posición del Superior nos lleva al análisis de la disposición contenida en el Artículo 42 Numerales 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la acción.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco De Esparza , y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente, en contra de la doctora JENNY CEPEDA SAAVEDRA y abogado DENNIS RIGCHA BETUN, Directora de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y Juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador.- Se deja a salvo el derecho que tienen las partes de acudir por la vía legal para reclamar sus derechos. Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.



## **Informes presentados**

### **Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

De conformidad con la razón sentada a foja 33 del expediente constitucional por parte del actuario del juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, se desprende que los legitimados pasivos fueron notificados mediante oficio N.º 042-CC-DMVO-2016, a través de la Coordinación Regional del Guayas de la Corte Constitucional, con la providencia de 2 de marzo de 2016, en la cual se solicitó un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, obra a foja 42 del referido expediente constitucional que dicho oficio fue recibido el 7 de marzo de 2017, en la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas; no obstante de aquello, de la revisión del expediente constitucional se evidencia que no se ha remitido dicho requerimiento a este Organismo.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 23 del expediente constitucional, compareció el 7 de enero de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

### **Terceros interesados**

#### **Banco Central del Ecuador**

A foja 26 del expediente constitucional, compareció el 14 de enero de 2016, la abogada Marian Catalina Trujillo Moreno en calidad de procuradora judicial del economista Diego Martínez Vinuesa, en su condición de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador; solicitando declarar legitimada su comparecencia en el presente juicio, y autorizando a su vez a la abogada Mariana Benavides Salcedo a suscribir los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales; además señaló casilleros electrónicos y casilla constitucional. (2)

Posteriormente, a fojas 44 a 45, compareció el abogado César Adrián Silva Albuja en calidad de procurador judicial del Banco Central del Ecuador, representado por el economista Diego Martínez Vinuesa, gerente general y representante legal, conforme acredita, y al respecto expresó que se dio por terminado el mandato y procuración, referido en el párrafo anterior.

Por otro lado, respecto a la acción extraordinaria de protección, expresó que fue presentada en contra de la sentencia de 21 de julio de 2015, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que rechazó el recurso de apelación presentado por los ahora accionantes, respecto a la sentencia de primera instancia dictada el 7 de enero de 2014, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, que a su vez, negó la acción de protección incoada, por los referidos ciudadanos, en contra de la doctora Jenny Cepeda Saavedra y abogado Dennis Rigcha Betún, en calidades de directora de recuperación y liquidación del Banco Central del Ecuador y juez Primero de Coactivas del Banco Central del Ecuador, respectivamente.

En este sentido, indica que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

Adicionalmente, señala que según el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la mencionada acción de protección no procede, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Aspecto que indica, guarda concordancia con la sentencia N.º 140-12-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1739-10-EP, por parte de la Corte Constitucional, para el período de transición que establece:

A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios..., normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo – acción de protección-. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo... En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles;





y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo.

Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación” [Ramiro Ávila Santamaría, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1, (Editora Dunia Martínez Molina), Pág. 238, 239.]


En virtud de lo citado, el compareciente considera que se evidencia la improcedencia de la acción, y solicita a la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional. 

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

## **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida el 21 de julio de 2015, por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, es necesario conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía motivación. En tal sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I prescribe lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo citado, este Organismo observa que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tiene como objeto que el Estado ecuatoriano garantice a la ciudadanía, que las decisiones provenientes del poder público que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos que permitan a la población conocer las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión, evitando de esta manera una actuación arbitraria.

Por tal motivo, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que observe la garantía en cuestión, son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, el Pleno del Organismo ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en



los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...<sup>1</sup>

En aquel sentido, teniendo en consideración el contenido de los parámetros del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, procede a analizar cada uno de estos, retomando lo expuesto en los antecedentes de la presente decisión, respecto a la alegación de los accionantes, en lo que respecta a que consideran que en la sentencia objeto de estudio, los administradores de justicia no identificaron a los accionantes, en tanto, se refieren a ellos, como “El ciudadano Ernesto Salvador Encalada Sotomayor”, y expresan que no son la misma persona.

A su vez, manifiestan que no existe relación de los hechos probados, ni existe argumentación jurídica que sustente su decisión, porque expresan que los jueces se limitan en los numerales 1 y 2 a enunciar su competencia y declarar la validez del proceso; mientras que en el considerando tercero transcriben textualmente el considerando quinto de la decisión de primera instancia, mismo que ocupa casi todo el texto de la sentencia.

En este sentido, señalan que, solamente en el considerando cuarto, la sala se refiere a la admisibilidad de la acción de protección, citando el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y repitiendo el contenido del artículo 88 ibidem.

Por otro lado, expresan que la judicatura transcribe la sentencia N.º 079-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0452-12-EP por parte de la Corte Constitucional del Ecuador; sin embargo consideran, que si bien realiza la sala estas citas, posteriormente, sin ninguna argumentación respecto al caso objeto de su análisis, resolvió concluir que la pretensión se encasilla, en el artículo 42 numeral 4 de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, causa N.º 0887-15-EP.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto la problemática puede ser resuelta en la vía judicial.

Considerando lo expuesto, a continuación, la Corte Constitucional del Ecuador, procede a analizar los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, previstos para la existencia de una debida motivación.

#### **a) Razonabilidad**

La razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como también se encuentra vinculado con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Teniendo en cuenta aquello, en el caso concreto este Organismo observa que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra desarrollada en cuatro considerandos. En tal virtud, este Organismo procede a referirse a aquellos en los que dicha sala enunció fuentes normativas.

En este sentido, en el considerando primero, la sala citó el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen el conocimiento de los recursos de apelación, por parte de la Corte Provincial de Justicia.

Luego, en el considerando cuarto, la sala citó los artículos 11 numeral 9 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que respectivamente determinan, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

Además, citó la sentencia N.º 079-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0452-12-EP por la Corte Constitucional, que en referencia a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección establece:

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad



extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Por otro lado, citó finalmente el artículo 42 numeral 4 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción de protección no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”

De lo expuesto, se evidencia con claridad que las autoridades jurisdiccionales provinciales emplearon en su decisión, diversas fuentes de derecho, así por ejemplo de naturaleza normativa, como la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, aspectos que guardan relación con el proceso objeto de estudio, cuyo conocimiento fue el recurso de apelación, en un proceso de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

A su vez, esta Corte Constitucional observa que los operadores de justicia en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, se refirieron también a jurisprudencia emitida por este Organismo, que conforme se señaló, es la sentencia N.º 079-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0452-12-EP; sin embargo de aquello, la cita que refieren, tiene relación con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, garantía de conocimiento exclusivo de este Organismo, y que no tiene relación con aquella que fue objeto de estudio por parte de los jueces *ad quem*.

En tal virtud, este Organismo, no obstante de haber determinado que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las fuentes normativas empleadas en su decisión, concluye que ante la falta de relación de la fuente jurisprudencial utilizada con la acción puesta en su conocimiento, que ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro de la razonabilidad.

## b) Lógica

El segundo parámetro para que una decisión observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión final.

Al respecto, en armonía con lo determinado en el análisis precedente, la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, se encuentra desarrollada en cuatro considerandos, de los cuales a continuación este Organismo se referirá a aquellos en los que se desarrollaron los principales argumentos que la sala utilizó para rechazar el recurso de apelación puesto en su conocimiento.

En este sentido, sobresale del contenido del considerando tercero, que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señaló los principales argumentos desarrollados en la demanda de acción de protección, no obstante de aquello, este Organismo evidencia que se refirió al razonamiento efectuado por el juez *a quo*, en su sentencia, mismos que contienen los argumentos de los accionantes y accionados, de los cuales, los primeros señalan la vulneración a su derecho a la propiedad, y los segundos, que dicha vulneración no existe; y, además, contienen las consideraciones del juez de primera instancia, para resolver negar la acción de protección presentada por los ahora accionantes.

En el considerando cuarto, la sala se refirió al objeto y naturaleza de la acción de protección; y, al respecto expresó que:

Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un [sic] institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; en la presente causa, no se ha podido demostrar que en efecto se hubieran vulnerado en cualquier forma los derechos constitucionales de los accionantes.- Es de subrayar que, en la relación que hacen los recurrentes en la demanda, al fundamentar los hechos y el derecho de la presente acción constitucional, no logra justificar la procedencia de su pretensión, puesto que, los sucesos a los que se refieren en su demanda, están referidos a cuestiones de mera legalidad, cuya ilegitimidad o ilegalidad deben impugnarse por la vía Contencioso Administrativa, por lo que no es procedente pretender su tutelaje por la vía constitucional.

En función de lo cual, resolvió negar el recurso de apelación, por considerar que el acto administrativo, cuya vulneración de derechos se pretende, puede ser impugnado en la vía judicial pertinente, de conformidad con el artículo 42



numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Considerando aquello, se determina que los jueces en sus antecedentes han referido que los accionantes alegaron la vulneración de su derecho a la propiedad, y posteriormente, refiriéndose únicamente a la naturaleza de la acción de protección, e incluso confundiéndola con la acción extraordinaria de protección, resolvieron negar el recurso de apelación puesto en su conocimiento, y confirmar la sentencia de primera instancia, considerando que no se han agotado las vías judiciales pertinentes para impugnar el acto cuya vulneración de derechos han pretendido.

En relación con lo expuesto, esta Corte Constitucional considera pertinente recordar que mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, el Pleno del Organismo se pronunció respecto del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

“4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia.

En consonancia con lo expuesto, este Organismo a su vez, en sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, que aunque es posterior a la emisión de la sentencia que se analiza en el caso concreto, su análisis y observancia es pertinente para las autoridades jurisdiccionales, toda vez que la misma tuvo lugar en atención a una interpretación del texto constitucional por parte del Pleno del Organismo, señaló:

#### IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, de lo expuesto se determina que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis a profundidad sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, previo a la adopción de determinada decisión.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión objeto de estudio, que los jueces *ad quem*, en conocimiento de un recurso de apelación, en un proceso respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección, no se pronunciaron de forma alguna sobre las alegaciones de vulneraciones de derechos constitucionales formuladas por la parte accionante, sino que fundamentaron su decisión en expresar que el caso existen las vías judiciales pertinentes para analizar la controversia puesta en su conocimiento.

Es decir, se constata que las autoridades jurisdiccionales provinciales incumplieron su deber constitucional de realizar un estudio a profundidad de los hechos puestos en su conocimiento, a pesar que en los antecedentes señalaron, cuales derechos constitucionales fueron alegados como vulnerados por los accionantes.

A su vez, se evidencia la existencia de una falta de coherencia entre lo manifestado por los operadores de justicia provinciales con lo actuado por estas, toda vez que conforme lo expuesto en el párrafo precedente, omitieron emitir un pronunciamiento respecto de la controversia puesta en su conocimiento.

Así también, esta Corte Constitucional constata que como consecuencia de lo manifestado, la conducta de los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no fue armónica, coherente con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, acción de protección.

En este sentido, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas, así como también el incumplimiento del deber constitucional de las autoridades jurisdiccionales provinciales de realizar un estudio a profundidad de los hechos puestos en su conocimiento y por tal la desnaturalización de la acción de protección, concluye que el parámetro de la lógica ha sido incumplido.





### c) Comprensibilidad

En atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino a la sociedad en general.

Al respecto, esta Corte Constitucional en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación y ante el incumplimiento del parámetro de la razonabilidad, la falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, determina que el entendimiento de la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales provinciales se vio afectado, así como también en lo referente a la claridad respecto a la naturaleza y objeto que persigue la garantía jurisdiccional de acción de protección puesta en su conocimiento.

En tal virtud, este Organismo concluye que la decisión del 21 de julio de 2015, adoptada por los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incumple el requisito de la comprensibilidad.

Ahora bien, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado el incumplimiento de los parámetros de la razonabilidad, lógica y la comprensibilidad, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia emitida el 21 de julio de 2015, por parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador le confieren a este Organismo, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>2</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos,

<sup>2</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

esta Corte Constitucional considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>3</sup>... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>4</sup>.

De la transcripción que precede se desprende que, en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este sentido, es importante puntualizar que la sentencia de segunda instancia resolvió negar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 7 de enero de 2014, por parte del juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, que negó la acción de protección presentada por los ahora accionantes, señor Walter Gary Esparza Fabiany y la señora Gladys Jácome Velasco de Esparza.

Ante ello, esta Corte Constitucional estima necesario examinar si la sentencia de primera instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

---

<sup>3</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.



**La sentencia de 7 de enero de 2014, dictada por la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Del problema jurídico planteado, se determina que el derecho a ser analizado es el de la seguridad jurídica, mismo que se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto al derecho objeto de análisis, este Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita.<sup>5</sup>

En aquel sentido, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en los órganos del poder público, toda vez que tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será observada por autoridad competente, con la finalidad de evitar arbitrariedades.

Teniendo en consideración el contenido del derecho a la seguridad jurídica, corresponde entonces analizar el caso concreto, para lo cual es menester referirnos al contenido de la sentencia emitida en primera instancia:

**VISTOS:** (...) Se desprende dentro del proceso que la competencia se radicó en el Juzgado Sexto de lo Penal del Guayas, con fecha 17 de octubre del 2013, mediante sorteo de ley; y, el Juez de ese entonces el Ab. Luis Rada Viteri, con fecha 21 de octubre del 2013, avocó conocimiento de la presente acción de protección propuesta por el Dr. Eithel Armando Terán en representación de los accionantes Walter Esparza Fabián y Gladys Jácome Velasco de Esparza en contra de los accionados Dra. Jenny Cepeda Saavedra, Directora de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y del Ab. Dennis Rigcha Betún, Juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador; que mediante Acción de Personal N° 10372 UARH-AOR, del departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura del Guayas, se me hizo encargo del juzgado D de la Unidad de Justicia Penal Norte N° 2 de Guayaquil; que en la Audiencia Oral Pública se realizó el 7 de noviembre del 2013; a las 14:35, donde los sujetos procesales expusieron sus alegatos, y el Juez de ese entonces Ab. Luis

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

Rada Viteri suspendió la audiencia para que las partes presenten sus pruebas y se reinstaló la audiencia el 16 de diciembre del 2013 a las 09h20; donde al suscrito juzgador recién le ponen en conocimiento sobre la presente Acción de Protección tal como obran en el acta de la reinstalación de la audiencia que antecede.- Siendo por tanto el estado de la causa el de resolverla, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción constitucional, tal como lo señala el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala la competencia en esta materia a través del sorteo, lo cual consta de la razón sentada por la Oficina de Sorteos y Casilleros judiciales, con la cual se establece radicada la misma en esta judicatura penal.- **SEGUNDO.-** No se observa la omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, o la existencia de algún vicio de procedimiento esencial, razón por la cual se declara su validez.- **TERCERO.-** De la especie analizada se aprecia que una vez citadas las partes procesales se convocó a Audiencia pública la misma que se realizó en el día y hora señalada para el efecto, y luego de escuchar a las partes en sus alegaciones, el señor Juez titular de este despacho judicial, por no encontrar elementos suficientes para formar su criterio sobre la violación de los derechos demandados, abrió el término de prueba por cuatro días, la misma que conforme se encuentra obrada por las partes solicitaron las que creyeron pertinentes para hacer valer sus derechos, evacuada la misma se convocó a audiencia para su evaluación y dictación de la respectiva sentencia, la cual se anunció que se la haría fundamentadamente por escrito.- **CUARTO.-** Consta de los autos que durante la etapa probatoria abierta para el efecto como medio de prueba practicada por los accionantes, la copia del auto dictado el 18 de Junio del 2012, a las 10h22 suscrito por el Ab. Félix Herrera Vergara, Juez Temporal Primero de lo Civil del Guayas, mediante el cual en el primer considerando dice: “**PRIMERO.-** A fojas (259 y 260) de los autos, obra la sentencia expedida por mi antecesor el Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, el 30 de mayo del 2005, a las 09:15:10, declarando con lugar la demanda de excepciones propuesta por los accionantes Walter Gary Esparza Fabiany, Gladys Jácome de Esparza y Katherine Esparza Jácome, por cuanto en su argumentación jurídica expone: “...que el pagaré base del juicio coactivo y contrato accesorio de hipoteca se encuentra prescrito y de la misma manera la acción que lo impulsa...” **SEGUNDO.-** De igual forma obra a fojas (266 y 267 vta.) de las tablas procesales, la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de febrero del 2007, a las 10h39, en la que: “...confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia...””, por cuanto el representante de la Superintendencia de Banco y Seguros y el señor Juez de Coactiva, apelaron el fallo de instancia en ese entonces. **TERCERO.-** De la misma manera de fojas (275 vta, 276 vta, y 278) consta del juicio, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo del 2010, a las 17h20, en la que: “...no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...” ya que el Juez Coactivas interpuso el recurso extraordinario de casación de la sentencia expedida por la mencionada Sala, ante la Corte Nacional de Justicia. **CUARTO.-** Así como a fojas (285 vta.) del proceso aparece la Resolución emitida por la Corte Constitucional, el 18 de agosto, a las 15h13, en la que: “...**INADMTE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0970-10-EP y dispone el archivo de la causa...” en virtud que la Ab. Cecilia María Zurita Toledo, en calidad de liquidadora y representante legal de FILANBANCO S.A., planteo dicha acción contra el fallo expedido por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia.



QUINTO.- A fojas (339) de la litis, figura el auto expedido por mi antecesor el día martes 5 de abril del 2011, a las 12h41, en la que dispuso el archivo definitivo del presente juicio, por ser el estado de dicho proceso y en vista que se había levantado el gravamen de hipoteca abierta que recaía sobre el bien inmueble de los actores de este litigio, por cuanto ellos habían ganado el pleito, conforme así consta ordenado en el auto de fecha 24, las 18h09 de enero del 2011.- Por estas consideraciones niego lo solicitado por el compareciente, por ser contrario al imperio de la ley, ya que la Disposición Décima para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado establecida en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, contempla que: "...De conformidad en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesa, presentar recurso o acción alguna..." disposición que no guarda absoluta relación con el presente caso, por cuanto en el mismo se han agotado todas las instancias y recursos que la ley prescribe, encontrándose a la fecha con auto de archivo definitivo por ese aspecto jurídico. Siendo lo resuelto en el mismo autoridad de cosa juzgada..."- **QUINTO.-** En lo principal es indispensable a criterio de este Juez Constitucional que quien recurre a una acción de Garantía Constitucional, como sucede con el presente caso, deberá acreditar suficiente elementos que constituyan la violación del derecho que acorde a su pretensión y criterio se le ha vulnerado, así lo manda la propia Constitución y la Ley de Control Constitucional, pues en el ejercicio de las funciones de Juez de Garantías Constitucionales que en este caso me encuentro revestido, conforme lo señalado en la citada norma suprema que define a la acción de protección con la finalidad de Amparo directo y eficaz a los derechos básicos que ésta los garantiza cuando existe la vulneración de alguna garantía Constitucional en tal razón la protección de los derechos del ser humano es un deber prioritario del Estado y de toda autoridad, especialmente de los jueces quienes debemos velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio de esos derechos como son el derecho a la seguridad jurídica, a la Propiedad y al debido proceso, entre otros, invocados por el accionante, quien alega que le han sido violentados, de autos se puede apreciar que el accionante a través de su defensor manifiesta que "por haberse violado de forma reiterada el derecho de propiedad de mis representados, causándole un daño irreparable al no poder disponer libremente del dominio del inmueble del que son titulares, procede la tutela efectiva a la protección de sus derechos y que se ordene la cancelación de la prohibición de enajenar y el embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad de mis representados..."- La parte accionada indica que la acción de protección es una garantía para hacer prevalecer derechos fundamentales y no una vía para exigir el cumplimiento de una sentencia de primera instancia otorgada en la vía ordinaria.- Independiente de las consideraciones legales en cuanto a la legitimidad, a criterio de este Juez de Garantías Penales, en el presente caso no se ha demostrado de que forma se ha llegado a quebrantar derechos elementales, cuando de la sustanciación de la misma, se aprecia que no se han agotado otros mecanismos administrativos y judiciales, como lo señala la ley como eficaces para solucionar o demandar la vulneración de estos derechos. Es decir que en ningún caso aparece que con la acción administrativa llevada a efecto por la demandada, pese a la débil alegación de la accionada a través de su defensora en su exposición de excepciones, no se atisba que se haya violentado su legítimo derecho que tiene la parte

7

actora de esta acción de protección para ejercitar su derecho a demandar por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o jueces competentes, como tampoco se vislumbra que se le haya impedido a ejercer tales intenciones, pues no aparece en que consiste la pretendida declaratoria de violación de derechos y más aún cuando existe una resolución judicial ordenada la reivindicación de esos derechos, el hecho de desobediencia o no acatamiento de ese fallo judicial a nivel administrativo o judicial, tiene un tratamiento accionario diferente al planteado en la presente acción, conforme a la Ley Orgánica de Control de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la misma Constitución de la República, para que se cumpla con dicho mandato judicial.- Por lo que en consecuencia existe la improcedencia de la acción, cuando de autos se estima que la pretensión de la actora se encuadra a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, apreciándose inclusive que la vía administrativa no ha sido agotada conforme lo prevé la ley se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías jurídicas ordinarias para la reclamación de los derechos, observando que no se trata a que dicha vía no fuere la adecuada ni eficaz, lo que se discurre que, lo pretendido por el accionante, es la intervención de esta judicatura penal de garantías constitucionales, mediante la presentación de la presente acción de protección, en la Jurisdicción ordinaria, desnaturalizándose el verdadero sentido de la acción de protección, como es la pretensión del recurrente, y consecuentemente torna a esta acción de protección en improcedente pues para aquello, en tal evento, la Ley garantiza y regula los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando la carta suprema en el Art. 173, manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- Por las consideraciones que anteceden este Juez de Garantías Constitucionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL DR. EITHEL ARMANDO TERÁN EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES WALTER ESPARZA FABIÁN Y GLADYS JÁCOME VELASCO DE ESPARZA CONTRA LOS ACCIONADOS DRA. JENNY CEPEDA SAAVEDRA, DIRECTORA DE RECUPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DEL AB. DENNIS RIGCHA BETÚN, JUEZ PRIMERO DE COACTIVA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-** Se deja a salvo el derecho que tienen las partes para acudir por la vía legal correspondiente para probar y reclamar sus derechos, y en forma particular, por lo que dice haber sido vulnerado, la parte ACCIONADA. Ejecutoriada esta Sentencia que por secretaria se remita copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Sin costas.- Publíquese y notifíquese.-

Del contenido de la transcripción realizada se observa que la sentencia objeto de estudio se encuentra estructurada con antecedentes y cinco considerandos. En este sentido, en los antecedentes y en el considerando primero, el juez declaró su competencia para conocer la causa de acción de protección, expresando que el juez Luis Rada Viteri, le antecedió en el conocimiento de la misma, hasta la celebración de la audiencia, misma que fue suspendida, porque dicho administrador de justicia consideró oportuno otorgar a las partes un plazo para que presenten pruebas.



Posteriormente, precluída<sup>6</sup> esta fase procesal, le correspondió el conocimiento, al juez que finalmente emitió la presente resolución, Reynaldo Cevallos Cercado, en virtud de la designación a través de acción de personal del Consejo de la Judicatura, así como con fundamento con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la competencia para el conocimiento de la acción de protección, por parte de cualquier juez o jueza del lugar donde se originó el acto u omisión, que se demanda, o donde se producen sus efectos.

En el considerando segundo, dicho administrador de justicia, declaró la validez del proceso por considerar que no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa.

En el considerando tercero, expresó que las partes procesales comparecieron a la audiencia convocada, misma que fue suspendida, en razón que el juez Luis Rada Viteri, consideró que carecía de elementos suficientes para formar su criterio, por lo cual abrió el término de prueba de cuatro días. Terminado el mismo, en virtud de la competencia referida *ut supra*, el juez Reynaldo Cevallos Cercado, reinstaló la audiencia.

En el considerando cuarto, el juez se refirió a las pruebas presentadas por las partes procesales, respecto de sus alegaciones; así, en relación de los accionantes, expresó que presentaron copia del auto dictado el 18 de junio del 2012 a las 10:22, suscrito por el Ab. Félix Herrera Vergara, juez temporal primero de lo civil del Guayas, del cual citó el siguiente contenido:

PRIMERO.- A fojas (259 y 260) de los autos, obra la sentencia expedida por mi antecesor el Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, el 30 de mayo del 2005, a las 09:15:10, declarando con lugar la demanda de excepciones propuesta por los accionantes Walter Gary Esparza Fabiany, Gladys Jácome de Esparza y Katherine Esparza Jácome, por cuanto en su argumentación jurídica expone: "... que el pagaré base del juicio coactivo y contrato accesorio de hipoteca se encuentra prescrito y de la misma manera la acción que lo impulsa..." SEGUNDO.- De igual forma obra a fojas (266 y 267 vta.) de las tablas procesales, la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22

<sup>6</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 194-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0832-12-EP, se refirió al principio de preclusión procesal; y, al respecto expresó: "el principio de preclusión -Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior- en virtud del cual, las etapas procesales, una vez que cumplen con los objetivos para las que fueron creadas y habiendo fenecido el plazo o término dispuesto por la norma procesal o por disposición del juez que sustancia el proceso, éstas (...) quedan completamente cerradas, y por tal, impiden que los temas que se tratan y deciden, vuelvan a ser materia de análisis."

de febrero del 2007, a las 10h39, en la que: "...confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia...", por cuanto el representante de la Superintendencia de Banco y Seguros y el señor Juez de Coactiva, apelaron el fallo de instancia en ese entonces. TERCERO.- De la misma manera de fojas (275 vta, 276 vta, y 278) consta del juicio, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de mayo del 2010, a las 17h20, en la que: "...no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas..." ya que el Juez Coactivas interpuso el recurso extraordinario de casación de la sentencia de la expedida por la mencionada Sala, ante la Corte Nacional de Justicia. CUARTO.- Así como a fojas (285 vta.) del proceso aparece la Resolución emitida por la Corte Constitucional, el 18 de agosto, a las 15h13, en la que: "...INADMTE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0970-10-EP y dispone el archivo de la causa..." en virtud que la Ab. Cecilia María Zurita Toledo, en calidad de liquidadora y representante legal de FILANBANCO S.A., planteo dicha acción contra el fallo expedido por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia. QUINTO.- A fojas (339) de la litis, figura el auto expedido por mi antecesor el día martes 5 de abril del 2011, a las 12h41, en la que dispuso el archivo definitivo del presente juicio, por ser el estado de dicho proceso y en vista que se había levantado el gravamen de hipoteca abierta que recaía sobre el bien inmueble de los actores de este litigio, por cuanto ellos habían ganado el pleito, conforme así consta ordenado en el auto de fecha 24, las 18h09 de enero del 2011.- Por estas consideraciones niego lo solicitado por el compareciente, por ser contrario al imperio de la ley, ya que la Disposición Décima para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado establecida en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, contempla que: "...De conformidad en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de este reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesa, presentar recurso o acción alguna..." disposición que no guarda absoluta relación con el presente caso, por cuanto en el mismo se han agotado todas las instancias y recursos que la ley prescribe, encontrándose a la fecha con auto de archivo definitivo por ese aspecto jurídico. Siendo lo resuelto en el mismo autoridad de cosa juzgada.

En este sentido, en el considerando quinto, estableció lo siguiente:

En lo principal es indispensable a criterio de este Juez Constitucional que quien recurre a una acción de Garantía Constitucional, como sucede con el presente caso, deberá acreditar suficiente elementos que constituyan la violación del derecho que acorde a su pretensión y criterio se le ha vulnerado, así lo manda la propia Constitución y la Ley de Control Constitucional, pues en el ejercicio de las funciones de Juez de Garantías Constitucionales que en este caso me encuentro revestido, conforme lo señalado en la citada norma suprema que define a la acción de protección con la finalidad de Amparo directo y eficaz a los derechos básicos que ésta los garantiza cuando existe la vulneración de alguna garantía Constitucional en tal razón la protección de los derechos del ser humano es un deber prioritario del Estado y de toda autoridad, especialmente de los jueces quienes debemos velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio





de esos derechos como son el derecho a la seguridad jurídica, a la Propiedad y al debido proceso, entre otros, invocados por el accionante, quien alega que le han sido violentados, de autos se puede apreciar que el accionante a través de su defensor manifiesta que "por haberse violado de forma reiterada el derecho de propiedad de mis representados, causándole un daño irreparable al no poder disponer libremente del dominio del inmueble del que son titulares, procede la tutela efectiva a la protección de sus derechos y que se ordene la cancelación de la prohibición de enajenar y el embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad de mis representados..."- La parte accionada indica que la acción de protección es una garantía para hacer prevalecer derechos fundamentales y no una vía para exigir el cumplimiento de una sentencia de primera instancia otorgada en la vía ordinaria.- Independiente de las consideraciones legales en cuanto a la legitimidad, a criterio de este Juez de Garantías Penales, en el presente caso no se ha demostrado de que forma se ha llegado a quebrantar derechos elementales, cuando de la sustanciación de la misma, se aprecia que no se han agotado otros mecanismos administrativos y judiciales, como lo señala la ley como eficaces para solucionar o demandar la vulneración de estos derechos. Es decir que en ningún caso aparece que con la acción administrativa llevada a efecto por la demandada, pese a la débil alegación de la accionada a través de su defensora en su exposición de excepciones, no se atisba que se haya violentado su legítimo derecho que tiene la parte actora de esta acción de protección para ejercitar su derecho a demandar por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o jueces competentes, como tampoco se vislumbra que se le haya impedido a ejercer tales intenciones, pues no aparece en que consiste la pretendida declaratoria de violación de derechos y más aún cuando existe una resolución judicial ordenada la reivindicación de esos derechos, el hecho de desobediencia o no acatamiento de ese fallo judicial a nivel administrativo o judicial, tiene un tratamiento accionario diferente al planteado en la presente acción, conforme a la Ley Orgánica de Control de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la misma Constitución de la República, para que se cumpla con dicho mandato judicial.-

Además, en el referido considerando quinto, el administrador de justicia, citó artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción de protección cuando el acto u omisión pueda ser impugnado en la vía judicial; así como el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina respecto a los actos administrativos de cualquier autoridad pública del Estado, su impugnación tanto en la vía judicial como en la administrativa:

Por lo que en consecuencia existe la improcedencia de la acción, cuando de autos se estima que la pretensión de la actora se encuadra a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, apreciándose inclusive que la vía administrativa no ha sido agotada conforme lo prevé la ley se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías jurídicas ordinarias para la reclamación de los derechos, observando que no se trata a que dicha vía no fuere la adecuada ni eficaz, lo que se discurre que, lo pretendido por el accionante, es la intervención de esta judicatura penal de garantías constitucionales, mediante la presentación de la presente acción de protección, en la Jurisdicción ordinaria, desnaturalizándose el verdadero sentido de la acción de protección, como es la

pretensión del recurrente, y consecuentemente torna a esta acción de protección en improcedente pues para aquello, en tal evento, la Ley garantiza y regula los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando la carta suprema en el Art. 173, manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Con fundamento en aquello, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, resolvió negar la acción de protección presentada por Eithel Armando Terán, en representación de los accionantes Walter Esparza Fabián y Gladys Jácome Velasco De Esparza, contra los accionados, Jenny Cepeda Saavedra, directora de recuperación y liquidación del Banco Central del Ecuador y Dennis Rigcha Betún, juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador; dejando a salvo el derecho que tienen las partes para acudir por la vía legal correspondiente para probar y reclamar sus derechos.

Considerando lo expuesto, y en aras de determinar si en la decisión objeto de estudio, tuvo lugar o no una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional debe determinar, si la sentencia fue emitida en observancia del contenido de dicho derecho, en tanto, el mismo se fundamenta en el respeto en la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

En este sentido, este Organismo evidencia que los argumentos efectuados por el juez de primer nivel tuvieron como fundamento prescripciones normativas contenidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, es necesario indicar que la Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial N.º 442 de 20 de octubre de 2008, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009.

En este punto, esta Corte Constitucional determina que el caso *sub judice*, guarda relación con una acción de protección presentada el 16 de octubre de 2013, en contra de una presunta omisión por parte de la directora de recuperación y liquidación, y el juez primero de coactiva, del Banco Central del Ecuador, de levantar los gravámenes sobre un bien inmueble. Y, en virtud de las fechas de publicación de las prescripciones normativas empleadas por la autoridad jurisdiccional, se determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa.



Adicionalmente, este mismo aspecto, permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es pública, en tanto fue publicada en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado. Junto con lo expuesto, este Organismo establece que las normas en cuestión son claras, en tanto de su contenido se puede establecer su alcance y sentido.

Por otro lado, conforme lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica, tiene relación con la observancia de las prescripciones normativas por parte de autoridades competentes, que para efectos del caso *sub judice*, de acuerdo a lo determinado en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el operador de justicia de instancia era competente para el conocimiento de la acción de protección puesta en su conocimiento.

Continuando con el análisis correspondiente, este Organismo observa del contenido de la decisión objeto de estudio, que la autoridad jurisdiccional de instancia, en su argumentación determinó que en el caso puesto en su conocimiento no procedía, en virtud de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y posteriormente en la parte resolutive negó la acción de protección.

En este sentido, conforme se estableció en el problema jurídico respecto a la sentencia de segunda instancia, referido en párrafos precedentes, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, se pronunció respecto del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como en relación a lo constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, -que aunque es posterior a la emisión de la sentencia que se analiza en el caso concreto, su análisis y observancia es pertinente-; se determina que, las autoridades jurisdiccionales, para negar una acción de protección, en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y constitucionalidad de los actos normativos, deben analizar si existió o no vulneración a derechos constitucionales, de forma motivada.

De lo expuesto, se evidencia del fallo que se analiza, que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, señaló por un lado que el derecho a la propiedad es el alegado como vulnerado por los accionantes.

En razón de lo cual, como argumento central se observa que el administrador de justicia, expresó que los accionantes han incorporado al proceso, una sentencia de primera instancia, respecto de la cual emanan derechos y obligaciones para las

partes procesales de la presente causa constitucional, sobre el bien inmueble objeto de la controversia, aspecto que estableció es ajeno a la naturaleza de la acción de protección, en tanto, el cumplimiento de una sentencia emitida por otra autoridad jurisdiccional, compete a otras vías jurisdiccionales.

En tanto, la pretensión de los accionantes se enmarca en que las autoridades administrativas del Banco Central del Ecuador, no han cumplido con lo que a su consideración establece y produce la referida sentencia, que es el levantamiento de gravámenes sobre un bien inmueble de su propiedad por la prescripción de la obligación contenida en un pagaré e hipoteca; análisis que finalmente llevó al administrador de justicia a establecer que no se ha vulnerado los derechos reclamados por los accionantes.

De lo expuesto, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la garantía jurisdiccional de acción de protección. Al respecto, esta Corte Constitucional en el precedente constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, expuso:

... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

Así también recordar, que este Organismo ha sido enfático en señalar que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. Por tanto, el análisis que realice el juez constitucional que conozca acciones de protección, debe centrarse en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que la finalidad de dicha acción es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración.<sup>7</sup>

Junto con lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 258-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2184-11-EP señaló que a los jueces en conocimiento de la garantía jurisdiccional de acción de protección, les corresponde lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.



... verificar si el acto u omisión vulnera o no derechos constitucionales. Para ello, es indispensable realizar un recorrido analítico respecto a varios elementos, de manera preponderante, dada su competencia, las normas constitucionales y de derecho internacional que regulan las relaciones propias de cada caso. El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos, en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa, debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, en vista de su integralidad...<sup>8</sup>.

Aspectos, que analizado el caso concreto, este Organismo determina han sido observadas por el administrador de justicia de primera instancia, quien estableció –conforme se señaló– que la pretensión de los accionantes, tiene relación con las obligaciones emanadas por otra sentencia emitida por un administrador de justicia, aspecto ajeno a la naturaleza de la acción de protección, y que denotan la ausencia de vulneración de los derechos demandados por los accionantes.

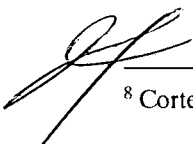
En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia de primera instancia, observó la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la naturaleza de la acción de protección, así como las normas previas, claras y públicas, respecto de la referida garantía; lo cual permite determinar que no ha existido vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


#### SENTENCIA

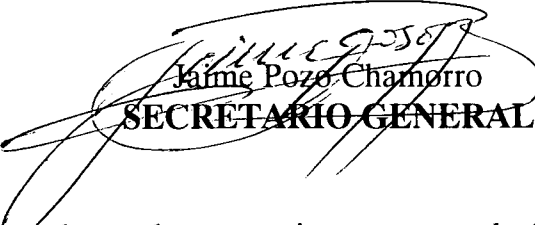
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 21 de julio de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del

  
<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP.

Guayas.

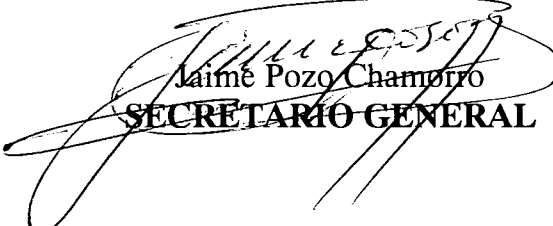
- 3.2. Dejar en firme la sentencia emitida el 7 de enero de 2014, por parte del juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil.
4. En consecuencia, del análisis realizado, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
~~Pamela Martínez Loayza~~  
**PRESIDENTA (E)**

  
~~Jaime Pozo Chamorro~~  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 4 de octubre del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/MSB

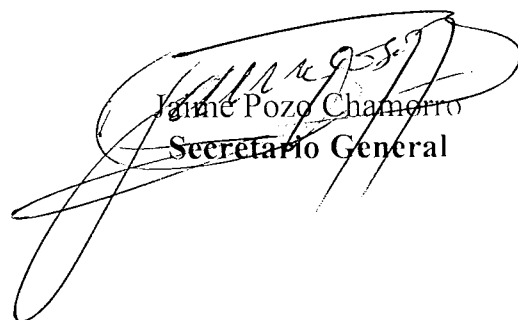
  
~~Jaime Pozo Chamorro~~  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1721-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día jueves 19 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1721-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 332-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, a los señores: Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco de Esparza en la casilla constitucional **456** y correo electrónico [daisy\\_espinel@hotmail.com](mailto:daisy_espinel@hotmail.com); Gerente General del Banco Central del Ecuador en la casilla constitucional **162** y correos electrónicos [rmedina@bce.ec](mailto:rmedina@bce.ec); [justiciaordinaria@hotmail.com](mailto:justiciaordinaria@hotmail.com); [marianabenavides\\_s@hotmail.com](mailto:marianabenavides_s@hotmail.com); [ugedep.banco-central17@foroabogados.ec](mailto:ugedep.banco-central17@foroabogados.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veinte días del mes de octubre del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **6282-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte;; y, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, **6283-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 567**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HUGO PATRICIO TAPIA GÓMEZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR	860	OSWALDO NAPOLEÓN JURADO ARCENTALES	224	1838-14-EP	PROV. AUDIENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WALTER GARY ESPARZA FABIANY Y GLADYS JÁCOME VELASCO DE ESPARZA	456	GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	162	1721-15-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIANA MARIBEL FIGUEROA CASTRO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	329 Y 503	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0253-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE OCTUBRE DE 2017

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 19 de octubre del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 19 OCT. 2017

Hora: 16:10

Total Boletas: 9



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 19 de octubre de 2017 16:17  
**Para:** 'daisy\_espinel@hotmail.com'; 'rmedina@bce.ec'; 'justiciaordinaria@hotmail.com'; 'marianabenavides\_s@hotmail.com'; 'ugedep.banco-central17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 04 de octubre de 2017  
**Datos adjuntos:** 1721-15-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2017  
Oficio 6282-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

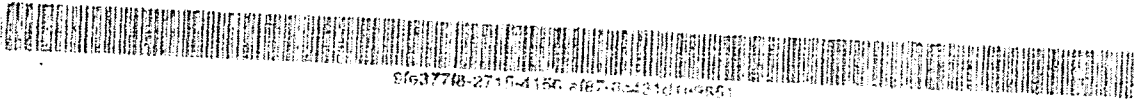
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 332-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1721-15-EP**, presentada por Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco de Esparza, referente a la acción de protección **09122-2014-0050**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 111 fojas de primera instancia y 01 cuerpo con 52 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Apego: lo indicado  
/PCH/mm m





963778-2710-4180 #187-0-4310 (0-95)

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juz(a): MANZUR A. BUJA GARCIA

Nº. Proceso: 08122-2014-00170

Recibida el día de hoy, viernes 15 de mayo del 2014, los autos de un expediente de criminalidad, en el cual se ha  
nuevo, presentado por ABG. JIMES ROJAS CHAVEZ (CO. REGISTRADO NACIONAL) y CORTE  
CONSTITUCIONAL CON OFICIO Nº 6245-01-2017/2017, quien presenta

OFICIO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) JUICIO Nº 2013-2527 EN LA CARRERA CON 11 FJS. UTILS. (COPIA IMPRINTA)
- 3) JUICIO Nº 2014-0050 EN EL QUE SE CORRESPONEN 02 FJS. UTILS. (COPIA INSTANCIA REGIONAL)
- 3) ANEXOS EN 16 FJS. UTILS. (COPIAS DE FOLIOS QUE SE HAN COMPULSADO)
- 4) ANEXO EN 01 FJS. UTILS. (COPIA SIMPLE)

INTERESADO EN LA COPIA ORIGINAL  
RESPONSABLE DEL OFICIO





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de octubre del 2017  
Oficio 6283-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

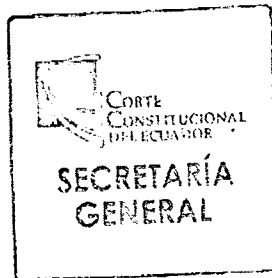
De mi consideración:

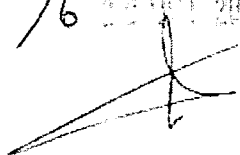
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 332-17-SEP-CC de 04 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1721-15-EP**, presentada por Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco de Esparza, referente a la acción de protección **09286-2013-2527**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



16 03 OCT 2017  
 18:50

